



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I NUEVOS OBLIGADOS A DECLARAR VIRTUALMENTE**

Según la Resolución 638 del 22 de enero de 2.009 expedida por la DIAN, por medio del cual modifíco la resolución 065 de 2009, están obligados a presentar las declaraciones de manera virtual haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital emitido por la DIAN, aquellos contribuyentes a quienes mediante las resoluciones que se expidan en virtud de los artículos 623, 623-1, 623-2, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631 y 631-1 del Estatuto Tributario, **se les establezca la obligación de presentar la información virtualmente.**

Estos contribuyentes han sido seleccionados en Resoluciones 7929 al 7936 expedidas el 28 de julio de 2009 y publicadas en el diario oficial 47430 del 03 de agosto de 2009.

De conformidad con la Resolución 638, dichos contribuyentes, están obligados a declarar virtualmente a partir del segundo período siguiente a la publicación del acto que le señale la obligatoriedad de presentar información de manera virtual, tratándose de las declaraciones del IVA (VI Bimestre de 2009) y retención en la fuente (Octubre de 2009) y a partir del período siguiente en el caso de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, de la declaración informativa de Precios de Transferencia y del impuesto al patrimonio.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1344 del 31 de julio de 2009 (Congreso)**  
Por medio de la cual se aprueba el “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO” y su “PROTOCOLO”, firmados en Berna el 26 de octubre de 2007.
- 2. Ley 1342 del 31 de julio de 2009 (Congreso)**  
Por medio de la cual se aprueba el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”, hecho y firmado en Lima –Perú, el 11 de diciembre de 2007.
- 3. Decreto 2984 del 12 de agosto de 2009 (Minhacienda)**  
Por medio del cual se modifica el Decreto 2783 de 2001 y se dictan otras disposiciones. Cálculo Actuarial.
- 4. Decreto 3181 del 25 de agosto de 2009 (Departamento Administrativo)**  
Por el cual se reglamenta la implementación del MECI en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría.
- 5. Decreto 2941 del 06 de agosto de 2009 (Mincultura)**  
Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.
- 6. Decreto 924 del 25 de junio de 2009 (Alcaldía de Medellín)**  
Por medio del cual se adecua el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín.
- 7. Resolución 1251 del 08 de agosto de 2009 (CAN)**  
Calificación de la aplicación por parte de la República del Ecuador del arancel nacional vigente a importaciones originarias de la República de Colombia comprendidas en las 1.346 subpartidas indicadas como “gravamen” a los efectos previstos en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.
- 8. Resolución 1250 del 08 de agosto de 2009 (CAN)**  
Solicitud de la República del Ecuador para la aplicación de medidas.
- 9. Resolución 8296 del 06 de agosto de 2009 (DIAN)**  
Por la cual se crean los comités seccionales de gestión tributaria, aduanera y cambiaria en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 10. Resolución 8109 del 31 de julio de 2009 (DIAN)**  
No se requerirá la declaratoria de la contingencia para la aplicación del procedimiento establecido en la presente resolución, cuando se presenten fallas en los servicios informáticos electrónicos entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 2009. En este evento el usuario deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas la ocurrencia del hecho.
- 11. Resolución 7953 del 28 de julio de 2009 (DIAN)**  
Por la cual se crea el Comité Antitrámites y de Gobierno en línea en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



**12. Resolución 21905 del 27 de julio de 2009 (Superserpublicos)**

Por medio de la cual se establece la tarifa de la Contribución Especial para la vigencia 2009.

**13. Resolución 7234 del 25 de julio de 2009 (DIAN)**

Por la cual se modifican los artículos 5° y 14 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008.

**14. Resolución 7257 del 10 de julio de 2009 (DIAN)**

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008.

**15. Resolución 203 del 30 de junio de 2009 (Secretaria Hacienda, Bogotá)**

Por la cual se modifica el artículo 58 de la Resolución No. DSH-000387 del 30 de diciembre de 2008, que establece disposiciones sobre el recaudo y la recepción de los impuestos y demás recursos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, D.C.

**16. Circular Externa 003 del 14 de agosto de 2009 (DIAN)**

Servicio para entregar información por incidentes en uso de los servicios informáticos electrónicos para salida de mercancías.

**17. Circular Externa 010 del 13 de agosto de 2009 (Supersolidaria)**

Instrucciones sobre aplicación de la Ley 1233 de 2008 a cooperativas y precooperativas de trabajo asociado que no han registrado número de identificación tributaria - NIT.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

**1. Sentencia 15846 del 09 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

El producto Ensure polvo no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades. En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.

**2. Sentencia 61201 del 02 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

El término fijado por la autoridad aduanera en la declaración de importación temporal sí es taxativo e imperativo, y la ampliación de que es susceptible, está sujeto al límite y los requisitos señalados en el artículo 148 atrás comentado, y en este caso no se aportó elemento de juicio alguno que demostrara el cumplimiento de esos requisitos.

**3. Sentencia 11278 del 02 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Vencido el término de permanencia en el país del vehículo, sin que el mismo hubiera sido reexportado, tal permanencia se consideraría ilegal. Y la consecuencia de dicha ilegalidad no es otra que la decisión de decomiso, conforme se dispuso en los actos acusados.

**4. Sentencia 30-02 del 28 de mayo de 2009 (TAC)**

Así las cosas sin duda alguna puede afirmarse que el importador no está legitimado por la ley para actuar ante la DIAN ni para interponer recursos de vía gubernativa en cuanto que ni los actos ni la ley lo contemplan como interlocutor válido para actuar ante la DIAN. Por lo tanto al no estar incluido como sujeto de los actos el importador no es notificado de los mismo y por ende no se le otorga la posibilidad de interponer recursos de vía gubernativa, entonces, mal podría exigírsele que agote vía gubernativa para efectos de interponer demanda ante el contencioso administrativo, como lo aduce la entidad accionada en sus alegatos de defensa.

**IMPUESTO DE REGISTRO**

**5. Sentencia 16577 del 31 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

La Sala rectifica su posición, plasmada en varias sentencias proferidas en asuntos similares al que ahora se discute<sup>1[12][12]</sup>, y precisa que al igual que en los demás tributos en los que deban aplicarse las normas del Estatuto Tributario sobre devoluciones y compensaciones, el término para pedir la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto del impuesto de registro, es el fijado en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, reglamentario del trámite de devoluciones y compensaciones del Estatuto Tributario, esto es, el de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.



## **IMPUESTO DE TIMBRE**

**6. Sentencia 16039-16560 del 21 de mayo de 2009 (Consejo de Estado)**

No puede considerarse que por el hecho de que se trate de un contrato de agencia mercantil, el agente no pueda convenir con la empresa extranjera la existencia de ciertas obligaciones accesorias al contrato como negocio propio, como en este caso, el alquiler y mantenimiento de los decodificadores, ni menos concluir categóricamente, como lo hacen la DIAN, que no puede haber pagos directos de los suscriptores al agente porque se desnaturalizaría el contrato de agencia mercantil.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**7. Sentencia 16950 del 31 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

No es el reglamento el que excluye al arrendamiento operativo de este beneficio tributario, sino la ley al establecer unas condiciones para la deducción, no compatibles con el leasing operativo, toda vez que el sistema de contabilización de dicho contrato de Leasing, no permite que simultáneamente puedan deducirse la totalidad de los cánones de arrendamiento causados en el periodo y adicionalmente el treinta por ciento (30%) del valor del activo, porque la amortización del bien sería mayor a su costo cuando termine el plazo del contrato.

**8. Sentencia 16016 del 31 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Dado que el artículo 40 de la Ley 383 de 1997 debía aplicarse a inversiones efectuadas a partir de 1998 y que la DIAN los aplicó a la declaración de 1997, pues, modificó dicha liquidación porque la demandante no mantuvo la inversión durante cinco años, puesto que la receptora retiró el monto de la misma y no materializó la inversión, violó el debido proceso de la actora, el principio de irretroactividad de la ley tributaria y motivó falsamente los actos acusados.

**9. Sentencia 16485 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Como la jurisprudencia lo ha precisado, para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos; y si reflejan la situación financiera del ente económico.

**10. Sentencia 15311 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

**ANÚLANSE** la expresión "**incluido el valor del crédito mercantil**" contenida en la tesis jurídica y el último párrafo del concepto DIAN 91432 de 2004.



**11. Sentencia 16686 del 16 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Aunque, en la contabilidad de la actora, el valor de las máquinas importadas estaba registrado en la cuenta 1512 “maquinaria y equipo en montaje”<sup>2[3][3]</sup>, lo que, a juicio de la DIAN, significaba que en el período gravable 1997 los bienes no se utilizaron en la actividad productora de renta, las restantes pruebas permiten acreditar que las máquinas sí se emplearon en la actividad que desarrolla la actora. En efecto, aparece la certificación del Jefe del Departamento de Mantenimiento de la actora, en el que consta que las máquinas importadas en junio de 1997, descritas en el mismo documento, estuvieron en proceso de instalación desde julio a septiembre del mismo y que “*entraron en funcionamiento en el mes de septiembre de 1997, iniciando la producción de la bolsa de papel para empaque tipo seducción*” (folio 204 c.a).

**12. Sentencia 15680 del 09 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

La renta por comparación patrimonial es una ficción legal que parte del supuesto de que todo incremento del patrimonio líquido se debe a la capitalización de rentas, por tanto, si un contribuyente ha aumentado su patrimonio de un año a otro en un monto superior a las rentas capitalizables declaradas, se presume una omisión de ingresos y por ello la diferencia se considera renta gravable, salvo que se demuestre que el aumento patrimonial obedeció a causas justificativas [artículo 236 del E.T.].

**IVA**

**13. Sentencia 16477 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

A partir de la Ley 98 de 1993, están exentos de IVA no sólo los libros, revistas y folletos o coleccionables de carácter científico o cultural, **sino los diarios o publicaciones periódicas, exención que mantuvo la Ley 223 de 1995.**

**14. Sentencia 137-01 del 20 de mayo de 2009 (TAC)**

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcritas se tiene que los impuestos (IVA) originados en costos y gastos de la empresa son descontables con el cumplimiento de dos requisitos: que de acuerdo con las normas que regulan el impuesto sobre la renta (artículo 107 del ET) sean computables como costo o gasto y que tales costos y gastos se destinen a las operaciones gravadas o exentas con el IVA.

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**15. Sentencia 17584 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Si el proceso permanece en secretaría por más de seis meses a la espera del impulso procesal a cargo del demandante, de conformidad con el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, se debe decretar la perención del proceso. Al permanecer inactivo el proceso durante más de seis meses desde que quedó ejecutoriado el auto de mayo 2 de 2008, sin que se hubiese acatado la orden impartida, se reunieron las condiciones para decretar la perención del proceso.





**16. Sentencia 16404 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala<sup>3[3][3]</sup> ha precisado que la sentencia de nulidad de un acto administrativo produce efectos “ex tunc”, esto es, desde el momento en que se profirió y que, debido a la retroactividad que se genera con tal decisión, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Ha señalado también que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, o lo que es lo mismo, que al tiempo de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de controversia ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La Sala reitera en el presente caso, los argumentos expuestos en un asunto similar, en que se consideró que no existió una situación jurídica consolidada en relación con la devolución del IVA implícito.<sup>4[4][4]</sup>

**17. Sentencia 16352 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la sociedad estaba obligada a realizar la inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz por el año 2000, pues no se trata de un impuesto o una contribución fiscal del orden nacional administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que está excluida del régimen de estabilidad tributaria consagrado en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario.

**18. Sentencia 16339 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Se concluye entonces, que la dirección informada a la oficina de correos en el Pliego de Cargos, CALLE 57 B S 73 – 21, coincide con la dirección que figura en el RUT mas reciente a la fecha de la notificación del acto en mención (fl. 2 c.a) y la presentada en la última declaración de renta que corresponde al año 1999 y además con la dirección donde se recibió la notificación de la resolución sanción. No obstante, la entonces Administración Postal Nacional, devuelve el correo por la causal “DIRECCIÓN NO EXISTE” porque según la anotación colocada en el “ACUSE DE RECIBO” la oficina de correo consultó otra dirección: la CALLE 57 Bis 73 – 21. De lo anterior se advierte una falla en la gestión realizada tanto por la DIAN como por la Administración Postal Nacional, pues pese a que, ante las inquietudes que surgieron en torno a la dirección y a que se deja constancia de que se debe consultar la dirección en el sur, por una parte, la DIAN omite verificar si en efecto la dirección es inexistente y por otra parte, la oficina de correo omite realizar la gestión encomendada por la DIAN y decide devolver el acuse de recibo con la circunstancia de devolución del correo por dirección inexistente.



**19. Sentencia 16309 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

En el caso *sub examine* se advierte que la liquidación oficial de revisión<sup>5[4][4]</sup> fue notificada el 31 de octubre de 2002 y la fecha de solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presentó el 18 de marzo de 2003 (Fls. 184 a 193 c.a.). Conforme a lo anterior, a la fecha de presentación de la solicitud, la liquidación oficial se encontraba debidamente ejecutoriada (artículos 720 del Estatuto Tributario y 62 [3] del Código Contencioso Administrativo); y, había operado la caducidad del término para acudir ante el Contencioso Administrativo (artículo 136 [2] del Código Contencioso Administrativo).

**20. Sentencia 949-01 del 10 de junio de 2009 (TAC)**

De acuerdo con este precepto, en la esfera de la obligación tributaria con un sujeto pasivo que pueda englobar solidaridad, la DIAN debe notificar un mandamiento de pago desagregado, de tal manera que la vinculación de los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo incorpore los montos exactos que obran a cargo de cada uno de ellos. Sin perjuicio de la actualización e intereses a que haya lugar (art. 794 ib.).

**21. Sentencia 108-01 del 10 de junio de 2009 (TAC)**

De cara al estado de cuenta la DIAN debió notificarle a la demandante un acto previo relativo a su calidad de deudora solidaria, a efectos de constituir el título ejecutivo vinculante al amparo del debido proceso, es decir, con la participación de la actora en defensa de sus intereses. Como la DIAN no actuó así, resulta evidente la vulneración del debido proceso y la inexistencia de un título ejecutivo que vinculara a la actora como deudora solidaria de la obligación fiscal de la sociedad.

**22. Sentencia 131-01 del 20 de mayo de 2009 (TAC)**

La Sala concluye, que para la fecha en que la sociedad actora elevó la solicitud de corrección con el fin de aumentar el saldo a favor de la declaración de renta del año 2005, el término establecido en el artículo 589 del ET se encontraba vencido, lo que daba lugar a negar la solicitud por dicha causa. Como en el oficio demandado la Administración informó no poder adelantar el trámite a la solicitud de corrección por haber vencido la oportunidad legal para el efecto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, dado que el acto demandado se ajusta a derecho.

**23. Sentencia 37-01 del 20 de mayo de 2009 (TAC)**

Es adecuada la decisión del a quo cuando consideró que “(...) *como fue otorgado el poder, tal como quedó reseñado en la transcripción del mismo, las facultades son amplias y no necesitaba literalmente contener la de interponer los recursos, ya que en el trámite de la solicitud de devolución y/o compensación, puede ocurrir que se esté de acuerdo con lo decidido por la DIAN o que por el contrario se discrepe, y en este último caso pueda impugnarse la decisión que tome el ente gubernativo, como efectivamente sucedió en el sublite.*”





## **TERRITORIAL**

### **24. Sentencia 16228 del 23 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Los generadores de energía eléctrica, sea por que exploten las plantas o porque sean propietarios de las mismas, a raíz de su construcción, son los que suscriben los contratos de energía con comercializadores de grandes bloques de energía y en consecuencia, si bien los ingresos derivados de esa comercialización están gravadas con el impuesto de industria y comercio, las reglas de determinación del impuesto son las establecidas en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

### **25. Sentencia 16331 del 16 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

El Acuerdo 015 de 2001<sup>6[4][4]</sup>, por el cual se expidió el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dispuso que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del mismo acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo (artículo 319). Según el mismo ordenamiento distrital, **la Administración tiene un año para resolver el recurso de reconsideración**, y, si transcurrido ese término sin que haya mediado suspensión del mismo, el recurso no se ha resuelto, se entiende fallado a favor del recurrente (arts. 329 y 330 ejusdem)<sup>7[5][5]</sup>.

### **26. Sentencia 16346 del 09 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

En esta oportunidad, esta Sala reitera la doctrina judicial expuesta pero la aclara en el sentido de precisar que las actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública, en estricto sentido y en su conjunto, enmarcan actividades de servicio que pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio.

### **27. Aclaración de Voto 64001 del 04 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

Uno de los efectos prácticos de que los actos administrativos sean nulos desde la ejecutoria de la providencia que declara la nulidad, sería propiciar la arbitrariedad de la Administración, pues, podrían expedirse actos, por ejemplo, que fijen tributos, a sabiendas de que la norma es nula y que lo pagado en cumplimiento de la misma permanecerá en las arcas del fisco, situación ésta que en nada ayudaría a preservar la seguridad jurídica y la armonía social.

### **28. Auto 17661 del 01 de julio de 2009 (Consejo de Estado)**

De conformidad con los artículos 146 y 181 del Código Contencioso Administrativo el auto que resuelve sobre la intervención de terceros es apelable. Por lo tanto, el auto del 12 de febrero de 2009 del Tribunal Administrativo de Córdoba podía ser apelado. Sin embargo, se observa que la parte demandada optó por interponerlo de manera subsidiaria y, de conformidad con el último inciso del artículo 181 ibídem, el recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre la intervención de terceros deberá ser interpuesto de manera directa.



**29. Auto 17323 del 04 de junio de 2009 (Consejo de Estado)**

Se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual.

**30. Sentencia 109-01 del 13 de mayo de 2009 (TAC)**

Concluye la Sala que el primer cargo de nulidad está llamado a prosperar dado que se da la causal 4 de nulidad contemplada en el artículo 730 del ET que vicia a los actos demandados por desconocimiento del derecho de defensa y del debido proceso de la sociedad actora y así se declarará.



**DOCTRINA**

**ADUANAS**

**1. Doctrina 62574 del 03 de agosto de 2009 (DIAN)**

Se consulta si: ¿Un nuevo usuario de Zona Franca puede incluir un activo fijo real productivo usado en Colombia, sí no forma parte del proyecto de Inversión presentado e las autoridades?

**2. Doctrina 56144 del 13 de julio de 2009 (DIAN)**

En los casos de devoluciones de tributos aduaneros por parte de la DIAN, sólo está previsto el reconocimiento de intereses, en los términos consagrados en el Estatuto Tributario.

**COMERCIO**

**3. Concepto 220-097723 del 06 de julio de 2009 (Supersociedades)**

Vale la pena poner de presente que con el fin de impedir que los cónyuges hacia futuro adquieran la calidad de accionista, existe la posibilidad de crear en los estatutos de la respectiva Sociedad por Acciones Simplificada una categoría especial de acciones (la cual podría ser llamada “ acciones hijos de familia ” ), en la que por ejemplo se establezca que las mismas no podrán pertenecer a los cónyuges de los hijos accionistas por virtud de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**4. Concepto 220-086222 del 30 de junio de 2009 (Supersociedades)**

Es viable que en una sociedad en comandita simple se pacte en sus estatutos, la obligación para los

socios comanditarios de realizar Capitulaciones Matrimoniales en lo que respecta a su participación y derechos en esa sociedad.

**5. Concepto 220-086083 del 30 de junio de 2009 (Supersociedades)**

Cuando un contador público sea requerido para actuar como revisor fiscal, el mismo habrá de abstenerse de aceptar tal designación cuando medien vínculos económicos que le resten independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones.

**CONTABILIDAD**

**6. Concepto 115-106077 del 11 de agosto de 2009 (Supersociedades)**

La Superintendencia concluye que la amortización de los valores registrados como cargos diferidos, que tienen origen en pagos efectuados por concepto de bonificaciones a empleados por retiro voluntario dentro de un plan tendiente al mejoramiento del desarrollo del objeto social, se debe realizar de forma sistemática dentro del plazo de recuperación de la erogación asociado a los beneficios esperados conforme al estudio técnico correspondiente, aplicando en todo caso lo establecido en las normas básicas de la asociación y la prudencia.



**7. Concepto 115-098848 del 14 de julio de 2009 (Supersociedades)**

Se concluye que para proteger su cartera vencida el ente económico debe apropiarse la cuantía necesaria de acuerdo con un análisis técnico de ésta, teniendo presente entre otros conceptos, el comportamiento de los clientes frente a su cumplimiento, así como su evaluación desde el punto de vista jurídico, con el fin de determinar su recuperación y con base en dicho estudio efectuar la provisión respectiva.

**8. Concepto 115-098804 del 13 de julio de 2009 (Supersociedades)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Estatuto Mercantil, las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como revisores fiscales de una sociedad, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

**9. Concepto 115-087359 del 03 de julio de 2009 (Supersociedades)**

Una vez realizada la venta, al momento de efectuar los registros correspondientes, es necesario revertir la valorización y el superávit por valorización que tenía registrada dicha maquinaria y equipo, con el fin de que al cotejar el precio de venta con el valor neto en libros, se determine y contabilice la utilidad y/o pérdida a que haya lugar.

**FACTURACION**

**10. Doctrina 58805 del 22 de julio de 2009 (DIAN)**

Encuentra el Despacho que estos documentos se enmarcan dentro de lo previsto en el Decreto 2559 de 2007 en tanto son expedidos de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, y en consecuencia considera que no es necesario expedir una nueva regulación para considerarlos como documentos equivalentes a la factura de venta, toda vez que por mandato reglamentario ostentan dicha calidad.

**11. Concepto 178001 del 10 de junio de 2009 (Minprotección)**

La facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación.



**IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA**

**12. Doctrina 60169 del 27 de julio de 2009 (DIAN)**

En cuanto a la distribución de utilidades entre los socios de una sociedad colombiana, beneficiaria de la exención de renta por la prestación de servicios hoteleros en hoteles nuevos, construidos a partir de enero 1° de 2003, al tenor de las previsiones del inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2755 de 2003, las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario.

**13. Doctrina 58088 del 17 de julio de 2009 (DIAN)**

Para efectos de la deducción de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, la opción irrevocable de compra en los contratos de leasing debe estar estipulada en el período fiscal en el cual se celebra el contrato.

**14. Doctrina 53516 del 06 de julio de 2009 (DIAN)**

Los artículos 14-1 y 14-2 del Estatuto Tributario al establecer los efectos tributarios de los procesos de fusión o escisión no hacen distinción respecto al tipo societario.

**IVA**

**15. Doctrina 63422 del 05 de agosto de 2009 (DIAN)**

La actividad de reciclaje de desechos se encuentra gravada con el IVA, salvo cuando de manera integral la empresa prestadora del servicio público de aseo realice la actividad complementaria.

**16. Doctrina 62603 del 03 de agosto de 2009 (DIAN)**

Cuando la mercancía adquirida o importada respecto de la cual se ha facturado el IVA y generado el derecho al descontable, sea destruida por atentados ajenos a la voluntad del responsable por ejemplo, en nada afecta el impuesto descontable a que se tiene derecho a solicitar. Sin embargo, para que el descuento proceda deberá demostrarse mediante los medios probatorios idóneos, la real ocurrencia del siniestro.

**17. Doctrina 60396 del 27 de julio de 2009 (DIAN)**

El servicio de licenciamiento de software no se encuentra expresamente excluido del impuesto a las ventas en el artículo 476 del E.T., por lo tanto se entiende que corresponde a un servicio gravado a la tarifa general.

**18. Doctrina 55820 del 10 de julio de 2009 (DIAN)**

En el servicio de vigilancia, la tarifa del 1.6% se aplica sobre el valor total de la remuneración que perciba el responsable por el servicio prestado en su integridad.



**LABORAL**

**19. Concepto 178024 del 10 de junio de 2009 (Minproteccion)**

Así las cosas e independientemente de la naturaleza del contrato, es decir que este sea de obra, prestación de servicios, interventoria, consultoria, etc, lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones en todo contrato **corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada**, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni inferior a 1 smlmv.

**20. Concepto 178002 del 10 de junio de 2009 (Minprotección)**

Se tiene que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono.

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**21. Doctrina 62921 del 04 de agosto de 2009 (DIAN)**

No es viable interpretar que opera el término de firmeza reducido otorgado a los contribuyentes que cumplen con todos los requisitos señalados en el precepto del beneficio, cuando lo más importante - la declaración tributaria- desde el punto de vista jurídico tiene la connotación de no presentada. Otra cosa es que para efectos de la notificación del emplazamiento para corregir de la declaración con beneficio de auditoría - partiendo obviamente de que esté debidamente presentada la Administración tenga como plazo únicamente el reducido de que trata el artículo 689-1 ídem, so pena de perder la facultad fiscalizadora.

**22. Doctrina 62604 del 03 de agosto de 2009 (DIAN)**

La Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de esta Entidad remitió el radicado de la referencia en el que se presentó una denuncia respecto de una empresa de transporte que al parecer tiene contratos laborales ficticios para obtener beneficios tributarios, evade el pago de impuestos y presenta información falsa o inexactitud en las declaraciones tributarias y se consulta cuáles son las sanciones que contempla la ley por las anteriores infracciones.





**23. Doctrina 60168 del 27 de julio de 2009 (DIAN)**

El concepto que contiene la interpretación del Decreto 3049 de 1997, no es en manera alguna aplicable a la declaración del año 2006. Obsérvese que dicho concepto hace referencia al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones tributarias, entre ellas la de renta por el año 1997, los cuales vencían durante el año de 1998 según los diferentes eventos descritos en los artículos 9,10 y 11 del citado decreto.

**24. Doctrina 58131 del 17 de julio de 2009 (DIAN)**

Si el contribuyente no cumplió con la obligación de efectuar la nueva inscripción en el RUT en los términos del Decreto 2788 de 2004, la notificación de las actuaciones administrativas se debe realizar por la Administración Tributaria, acorde con lo dispuesto en el inciso 2o parágrafo 1 o, artículo 565 del Estatuto Tributario.

**25. Doctrina 57291 del 15 de julio de 2009 (DIAN)**

Solamente cuando el acto administrativo de carácter general es revocado por ser opuesto a la Constitución o a la Ley, hay lugar a restituir las contribuciones causadas durante su vigencia.

**RETENCIÓN EN LA  
FUENTE**

**26. Doctrina 58090 del 17 de julio de 2009 (DIAN)**

Si para efectos de la prestación del servicio contratado el contratista requiere, entre otras actividades, desplazarse a diversos lugares, estos gastos de transporte no pueden ni catalogarse como viáticos -por que como se vio estos aluden a relación laboral- ni desligarse de la retribución del servicio mismo. No debe olvidarse que se está en presencia de una retribución, o lo que es lo mismo, lo que el contratante paga como contraprestación del servicio.

**TERRITORIAL**

**27. Concepto 1195 del 03 de agosto de 2009 (SHD)**

Los aportes obligatorios de salud y de pensiones que debe realizar el trabajador independiente, por ser recursos parafiscales no pueden ser gravados por ningún tipo de impuesto, razón por la cual los mismos deben ser deducidos de la base de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

**28. Concepto 19687 del 15 de julio de 2009 (Minhacienda)**

Se concluye que debido a que la comercialización del servicio de telefonía celular se presta es a través de los conmutadores por donde se ingresa a la red de telefonía celular, el impuesto de industria y comercio se genera solo en aquellos sitios donde se encuentran instalados los mencionados conmutadores.



**29. Concepto 1194 del 13 de julio de 2009 (SHD)**

Es la sociedad en liquidación quien previa solicitud escrita, debe reintegrarle al afectado con la retención los valores retenidos en exceso, y si el agente retenedor no existe porque fue liquidado, dicha situación no crea ni le traslada obligaciones a la Administración Tributaria frente al sujeto de retención, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico tributario, norma alguna que así lo establezca.

**30. Concepto 18877 del 07 de julio de 2009 (Minhacienda)**

En el caso del impuesto de industria y comercio por ejemplo, se deberá tener en cuenta la regulación del mismo y de su sistema de retenciones en el respectivo municipio (reteica), de manera que si la entidad pagadora es designada como agente retenedor, deberá hacer la retención del impuesto de industria y comercio en los pagos que signifiquen para el beneficiario un ingreso por una actividad gravada con tal impuesto.